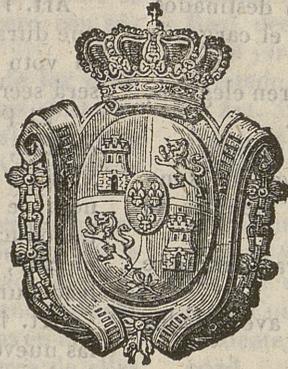


Núm. 13.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 30 de Enero de 1845.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político de la Provincia de Valladolid.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º del actual, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que las Diputaciones provinciales se arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

### LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LAS

### DIPUTACIONES PROVINCIALES.

(Véase el Boletín precedente.)

#### TITULO I.

##### ORGANIZACION DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales se compondrán del Gefe político, del Intendente y de tantos Diputados cuantos sean los partidos judiciales en que esté la provincia dividida.

Art. 2.º Las poblaciones que tengan mas de un Juez de primera instancia elegirán un número de Diputados provinciales igual al de los Jueces, y se dividirán al efecto en otros tantos distritos.

Art. 3.º Si los partidos de la provincia no llegasen á nueve, los de mayor poblacion, por su órden, nombrarán dos Diputados hasta completar dicho número.

Art. 4.º La eleccion de los Diputados provinciales por los partidos judiciales es interina. El Gobierno queda encargado de plantear oportunamente una nueva division de distritos mas análoga al objeto de esta ley.

Art. 5.º El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales se renovarán por mitad cada dos años. Cuando el número de Diputados sea impar, se renovará la mayoría.

#### TITULO II.

##### CUALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO PROVINCIAL.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.  
2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 4,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de

montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Córtes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no esten vecindados en la provincia.

### TITULO III.

#### DEL MODO DE HACER LAS ELECCIONES.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer día señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza de distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; éste escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector el nombre del candidato ó candidatas; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquier otra causa, no concurrense algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios

partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separación unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oído el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oído el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

#### TITULO IV.

##### DE LAS SESIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Art. 36. Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias en las épocas que determine el Gobierno.

Estas sesiones durarán 20 dias en cada época, á menos que no se hallen concluidos los trabajos de la Diputacion, en cuyo caso podrá el Gefe político prorrogarlas hasta por otros 20 dias mas, si lo creyere necesario.

Art. 37. Podrá haber reuniones extraordinarias:

1.º En los casos y para los objetos que textualmente esten prevenidos por las leyes. Entonces las convocará el Gefe político, dando parte al Gobierno.

2.º Cuando lo disponga el Gobierno, fijando en el decreto de convocacion, que podrá ser general, ó parcial para una ó mas provincias, el objeto de que ha de tratarse, y el tiempo que haya de durar la reunion.

Art. 38. La apertura de cada reunion de las Di-

putaciones se hará siempre leyendo el Gefe político el Real decreto de convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados que no lo hubieren prestado.

Art. 39. Toda reunion de la Diputacion provincial, fuera de los casos señalados en los artículos 36 y 37 es nula, y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que por ella incurran los Diputados.

Art. 40. El Gefe político, ó quien hiciere sus veces, es el Presidente nato de la Diputacion provincial. Cuando no asista á las sesiones presidirá el Intendente, y en ausencia de ambos el Diputado de mas edad.

Art. 41. La Diputacion provincial, en el primer dia de cada reunion ordinaria ó extraordinaria, nombrará de entre sus individuos un Secretario y un vice-Secretario, que actuarán solo mientras dure dicha reunion.

Art. 42. Los Diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legítimamente convocada la Diputacion. El Gefe político, habiendo motivo legitimo, podrá dispensarles la asistencia por un término limitado.

Art. 43. Los Diputados que falten á las sesiones sin la debida autorizacion serán amonestados primera y segunda vez por el Gefe político; y si aun así no asistiesen, podrá este imponerles la multa de 500 á 2,000 rs., participándolo al Gobierno.

Art. 44. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los Diputados. Si la mayoría de la Diputacion se negase á asistir, despues de amonestados hasta tres veces los Diputados refractarios, y de exigirseles el máximo de la multa, los que concurren despacharán los negocios mas urgentes. El Gefe político dará inmediatamente cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 45. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada, excepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se verificarán á mayoría absoluta de votos. Ninguno de los individuos presentes podrá abstenerse de votar; pero sí salvar su voto y hacerlo constar en el acta.

Art. 46. En caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion inmediata; y si en esta saliese tambien empatada, decidirá el voto del Presidente.

Art. 47. La votacion se hará por escrutinio secreto siempre que lo pida la mitad mas uno de los individuos presentes.

Art. 48. Los acuerdos serán firmados por el que hubiere presidido, y por el Secretario. Las Diputaciones no podrán publicarlos sin previo permiso del Gefe político.

Art. 49. El Gefe político será el único conducto por donde se comunique la Diputacion con el Gobierno, con las autoridades y con los particulares.

Art. 50. El Gefe político será tambien el único á quien compete llevar á efecto los acuerdos que la Diputacion tomare dentro del círculo de sus atribuciones. Si aquel hallase que esta se ha excedido en algo, suspenderá su ejecucion, dando cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 51. Todos los asuntos ó expedientes en que deban entender las Diputaciones, se instruirán en las oficinas del Gobierno político de la provincia con la mayor puntualidad, y se tendrán preparados para cuando aquellas empiecen sus sesiones. A cargo del Archivero y dependientes de las mismas oficinas estarán, con la debida separacion é índice peculiar, las actas y documentos de la Diputacion.

Art. 52. El Gefe político puede, en casos muy graves, suspender las sesiones de la Diputacion provincial, y á alguno ó algunos de sus individuos dando cuenta inmediatamente al Gobierno. Si el caso no fuere urgente, consultará primero.

Art. 53. El Rey puede suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales, y disolver á estas, ó separar á uno ó mas individuos de ellas, todo sin perjuicio de pasar luego, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al Juez ó Tribunal competente para la oportuna formacion de causa.

Los individuos pertenecientes á la Diputacion disuelta, ó los que fueren separados del modo que en este artículo se dice, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años.

Art. 54. En caso de disolucion de una Diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses.

## TITULO V.

### ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Art. 55. Es atribucion de las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, y las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que les corresponda para el reemplazo del ejército.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hiciesen contra los indicados en los párrafos anteriores.

4.º Proponer á la aprobacion del Gobierno los arbitrios que fueren necesarios para cualquier objeto de interés provincial, previo el oportuno expediente.

5.º Dirigir al Rey por conducto del Gefe político las exposiciones que crean oportunas sobre asuntos de utilidad para la provincia, y sus observaciones sobre el estado que en la misma tengan los diferentes ramos de la administracion, y sobre las mejoras de que sean susceptibles.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales pueden deliberar, con sujecion é las leyes y reglamentos:

1.º Sobre el modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, condiciones de los arriendos, ó nombramiento de administradores.

2.º Sobre la compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º Sobre el uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º Sobre los establecimientos provinciales que convenga crear ó suprimir, y las obras de toda clase que puedan ser de utilidad para la provincia.

5.º Sobre los litigios que convenga intentar ó sostener.

6.º Sobre la aceptacion de donativos, mandas ó legados.

7.º Sobre todos los demas asuntos acerca de los cuales las leyes conceden ó concedieren en adelante el derecho de deliberar á las Diputaciones.

Las deliberaciones acerca de los asuntos de que habla este artículo, solo se llevarán á efecto despues de aprobadas por el Gobierno, ó por los Gefes políticos respectivos, con arreglo á lo que para cada caso dispongan las leyes.

Art. 57. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales:

1.º Sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, union y segregacion de pueblos.

2.º Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales.

3.º Sobre los establecimientos de beneficencia, instruccion pública, ú otros cualesquiera de utilidad para la provincia que convenga crear ó suprimir en ella.

4.º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar toda clase de obras públicas que, no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse por los fondos provinciales, como igualmente sobre la eleccion de los planos, formacion de presupuestos, y condiciones de las contratas.

5.º Sobre todas las cuestiones relativas á las obras públicas que interese al Estado construir, cuando la provincia, por sí sola, ó en union con otras, tenga parte en ellas.

6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó el Gefe político de la provincia tengan á bien oír su dictámen.

Art. 58. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del Gefe político las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

Art. 59. Ninguna accion judicial se intentará contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al Gefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego; pero se guardará para su prosecucion el plazo indicado.

El Gefe político representa en juicio á la provincia; pero en el caso de que la accion se intentare contra el Estado, la Diputacion nombrará uno de sus Vocales para que la siga en su nombre.

## TITULO VI.

### DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Art. 60. El Gefe político formará el presupuesto anual de la provincia; la Diputacion provincial lo discutirá y votará, aumentándolo ó disminuyéndolo, y lo aprobará el Rey.

Art. 61. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios. Son obligatorios:

1.º Los gastos que exija la conservacion de las fincas que tenga la provincia, y el alquiler ó reparacion de las que se destinen al uso de establecimientos provinciales.

2.º Las contribuciones correspondientes á las propiedades que posea la provincia.

3.º Las deudas exigibles de la misma.

4.º La parte que corresponda á cada provincia para mantenimiento de los presos pobres en las cárceles de las audiencias.

5.º Los gastos de conservacion y reparacion de los puentes y caminos provinciales y demas obras de utilidad particular de la provincia, ó en las que entre á la parte con el Estado ó con otras provincias.

6.º Los que ocasionen los museos y bibliotecas provinciales.

7.º Los que sean necesarios para los establecimientos de beneficencia é instruccion pública de toda clase que haya ó deba haber en cada provincia, con ar-

reglo á las leyes, ó el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes.

8.º Los gastos indispensables para todas las juntas, comisiones ó corporaciones establecidas por punto general en las provincias para cualquier ramo del servicio público.

9.º Los gastos que se hagan, tanto en la capital como en los distritos, para las elecciones de Diputados á Córtes y provinciales.

10.º La suscripción al Boletín oficial y á cualquier periódico que establezca el Gobierno con el objeto de fomentar la industria ó la instrucción pública.

11.º Los gastos de escritorio, estrados, impresiones y correspondencia oficial.

12.º Todos los demas gastos que esten prescritos á las provincias por las leyes, ó que en adelante se prescribieren.

Art. 62. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entrarán en la clase de voluntarios.

Art. 63. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto á principio del año, continuará rigiéndolo el del anterior; pero si en 1.º de Marzo no hubiere evacuado su informe la Diputacion provincial, el presupuesto seguirá sus demas trámites hasta la definitiva aprobacion de S. M.

Art. 64. El Gobierno podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios incluída en el presupuesto provincial; pero no hará aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá precisamente al Gefe político y á la Diputacion.

Art. 65. Si el producto de los ingresos no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de una derrama entre los pueblos de la provincia, ó aumentando proporcionalmente las contribuciones directas que corresponden á la misma; en uno y otro caso deberá ser este arbitrio aprobado por el Gobierno á propuesta de la Diputacion.

Art. 66. Podrá incluírse en el presupuesto provincial; para gastos imprevistos, una partida proporcionada; de la que dispondrá el Gefe político; dando cuenta justificada de su inversión.

Art. 67. Si aprobado el presupuesto provincial, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 68. Ninguna provincia podrá contraer empréstitos sin estar expresamente autorizada por una ley.

Art. 69. Los fondos provinciales se tendrán con la debida separacion de cualesquiera otros. El Depositario no hará pago alguno, sino en virtud de libramiento del Gefe político, y hasta la cantidad incluída en el presupuesto provincial para cada establecimiento, ramo ó servicio público.

Art. 70. Al principio de cada año se formará la cuenta de los gastos del año anterior; la Diputacion provincial la examinará y glosará, y con su aprobacion, ó con los reparos que ponga, se pasará al Gobierno.

Art. 71. El presupuesto anual de la provincia y la cuenta del Gefe político se publicarán en el Boletín oficial.

Art. 72. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 73. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones vigentes relativas á Diputaciones provinciales, que sean contrarias á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 8 de Enero de 1845. —YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

*Se publica para inteligencia de las Autoridades y habitantes de esta Provincia, para que se lleve á efecto desde luego en la parte relativa á las atribuciones que señala á las Diputaciones provinciales con arreglo á la Real orden de 15 de este mes inserta en el expresado Boletín de 28 del mismo, y para los demas efectos correspondientes. Valladolid 29 de Enero de 1845. —Laureano de Arrieta.*



# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Jueves 30 de Enero de 1845.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.*

#### Venta de Bienes del Clero Regular.

#### ANUNCIO NUM. 1260.

El Señor Intendente de esta Provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido aprobar los remates de las fincas que á continuacion se expresan.

El dominio directo de un foro de 7 fanegas 14 cuartillos de trigo impuesto en favor del Convento del Carmen Calzado de Medina, capitalizado en 11,666 rs. 22 mrs., y rematado en 14,005.

El dominio directo de otro id. de 210 rs. anuales en favor del Convento de Premostratenses de esta Ciudad, capitalizado en 14,133 rs. 11 un tercio mrs., y rematado en 14,133 rs. 12 mrs.

Una heredad de tierras que en término de Matilla de los Caños perteneció al Convento de Agustinos Recoletos de esta Ciudad, tasada en 4,860 rs., y rematada en 5,060.

El dominio directo de un foro de 31 cuartillos de trigo impuesto en favor del Convento del Carmen Calzado de Medina, capitalizado en 2,633 rs. 10 mrs., y rematado en 2,650.

Una heredad de tierras en término de Peñafiel que perteneció al Convento de Dominicos de dicha villa, capitalizada en 4,440 rs., y rematada en 4,600.

El dominio directo de un foro de 19 rs. anuales impuesto en favor del Convento del Carmen Calzado de Medina, capitalizado en 1,266 rs. 26 mrs., y rematado en 1,280.

El dominio directo de otro id. de 60 rs. en favor del mismo Convento, capitalizado en 4,000 rs., y rematado en 4,020.

El dominio directo de otro id. de 30 rs. en favor del mismo Convento, capitalizado en 2,000 rs., y rematado en 2,020.

El dominio directo de otro id. de 11 rs. 25 mrs. en favor del mismo Convento, capitalizado en 782 rs. 18 mrs., y rematado en 800.

El dominio directo de otro id. de 8 fanegas 38½ cuartillos de trigo en favor del mismo Convento, capitalizado en 14,082 rs. 12 mrs., y rematado en 14,100.

El dominio directo de otro id. de 6 fanegas 26 cuartillos de trigo en favor del mismo Convento, capitalizado en 10,482 rs. 10 mrs., y rematado en 10,500.

El dominio directo de otro id. de 4 fanegas 4 cuartillos de trigo en favor del mismo Convento, capitalizado en 6,533 rs. 10 mrs., y rematado en 6,553.

El dominio directo de otro id. de 70 rs. 8 mrs. en favor del mismo Convento, capitalizado en 4,682 rs. 12 mrs., y rematado en 4,700.

El dominio directo de otro id. de 4 fanegas 2 cuartillos de trigo en favor del mismo Convento, capitalizado en 6,466 rs. 23 mrs., y rematado en 6,486.

Lo que se anuncia al público en conformidad de lo prevenido por el artículo 38 de la Instrucción de 1.º de Marzo de 1836. Valladolid 23 de Enero de 1845. = Francisco Lopez Villabrille.

#### *Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.*

#### Venta de Bienes del Clero Regular.

#### Anuncio de terceros remates.

No habiendose presentado licitadores en primeros ni segundos remates á las fincas que á continuacion se expresan, el Señor Intendente de esta Provincia se ha servido señalar para el tercero sirviendo de tipo la cantidad menor de tasacion ó capitalizacion el día y horas siguientes, en las Salas Consistoriales de esta Ciudad, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Señor Procurador Síndico, y en las cabezas de Partido donde radican las fincas ante sus Jueces de primera instancia, asistencia de los Administradores Subalternos de Bienes Nacionales ó personas que les represente, citacion de los Procuradores del Común, y por testimonio de los Escribanos que les corresponda.

*Dia 9 de Febrero de once á once y cuarto.*  
Escribano Gonzalez.

Una viña en término de esta Ciudad, al pago donde llaman el camino de Laguna, que perteneció al Monasterio de San Benito de la misma, de cabi-

da de 20 aranzadas 25 cepas, vale de renta anual 20 rs., y en venta segun la capitalizacion formada por la Contaduría 600 rs. No tiene cargas, y su arriendo vence en 1852, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

*Id. de once y cuarto á once media.*  
El mismo Escribano.

Dos pedazos de viña en término de Pesquera de Duero que pertenecieron al Convento de Premostratenses de Retuerta; de cabida de una aranzada 350 cepas: valen de renta anual 42 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 394 rs. No tiene cargas, y su arriendo vence en 1849, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

*Id. de once y media á doce menos cuarto.*  
Escribano Cabrejas.

Una casa sita en Tordesillas donde llaman los Castillos, señalada con el número 3, que perteneció al Convento de Dominicos de dicha villa; consta de piso bajo y principal, su figura es un paralelógramo rectángulo que contiene 918 pies edificados: vale de renta anual 60 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 1,377 rs. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

*Id. de doce menos cuarto á doce.*  
Escribano Herrero.

Otra id. en el casco de la villa de Aguilar de Campos que perteneció al suprimido Convento de San Claudio de Leon, la cual se halla en parte ruinosa, y consta de habitaciones altas y bajas, panera, lagar, bodega sin bastos y corrales, y su figura es la de un poligono irregular de seis lados en el que están comprendidos 10,952 pies cuadrados de superficie, de los cuales 1,849 corresponden á la casa, 2,583 á la panera, 840 al lagar y los 5,680 restantes á los corrales: vale en renta anualmente con la panera 360 rs.; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría 8,100 rs. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en su adquisicion acudan á hacer las proposiciones que les convengan al parage señalado en el dia y horas anunciadas; en el concepto que el importe del remate se satisfará en papel y en nueve plazos de un año cada uno, celebrándose á su tiempo dos remates uno en esta Capital y otro en la cabeza de Partido donde radican las fincas. Valladolid 24 de Enero de 1845.=Francisco Lopez Villabrille.

ANUNCIO Num. 1260

El Señor Intendente de esta Provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido aprobar los remates de las fincas que á continuación se expresan.  
El dominio directo de un foro de 7 fanegas 14 cuartillos de trigo impuesto en favor del Convento del Carmen-Calzado de Medina, capitalizado en 14,000 rs. 22 mrs. y rematado en 14,000.  
El dominio directo de otro id. de 210 rs. anuales en favor del Convento de Premostratenses de esta Ciudad, capitalizado en 14,133 rs. 11 un tercio mrs. y rematado en 14,133 rs. 12 mrs.  
Una heredad de tierras que en término de Matilla de los Caños perteneció al Convento de Agustinos Recoletos de esta Ciudad, tasada en 4,800 rs. y rematada en 2,000.  
El dominio directo de un foro de 31 cuartillos de trigo impuesto en favor del Convento del Carmen-Calzado de Medina, capitalizado en 2,653 rs. 10 mrs. y rematado en 2,650.  
Una heredad de tierras en término de Pórrabel que perteneció al Convento de Dominicos de dicha villa, capitalizada en 4,440 rs. y rematada en 4,600.  
El dominio directo de un foro de 19 rs. anuales impuesto en favor del Convento del Carmen-Calzado de Medina, capitalizado en 1,200 rs. 26 mrs. y rematado en 1,280.  
El dominio directo de otro id. de 60 rs. en favor del mismo Convento, capitalizado en 4,000 rs. y rematado en 4,020.  
El dominio directo de otro id. de 50 rs. en favor del mismo Convento, capitalizado en 2,000 rs. y rematado en 2,020.  
El dominio directo de otro id. de 11 rs. 25 mrs. en favor del mismo Convento, capitalizado en 782 rs. 18 mrs. y rematado en 800.  
El dominio directo de otro id. de 8 fanegas 384

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.  
Venta de Bienes del Clero Regular.  
Anuncio de terceros remates.  
No habiéndose presentado licitadores en primeros ni segundos remates á las fincas que á continuación se expresan, el Señor Intendente de esta Provincia se ha servido señalar para el tercer ensayado de tipo la cantidad menor de tasacion ó capitalizacion de las fincas siguientes, en las Juntas Constitucionales de esta Ciudad, ante el Señor Jefe de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Señor Procurador Sindico, y en las cabezas de Partido donde radican las fincas ante sus Jueces de primera instancia, asistencia de los Administradores Superiores de Bienes Nacionales ó peritos que les representen, citacion de los Procuradores del Común, y por testimonio de los Escribanos que les correspondan.  
Dia 9 de Febrero de once á once y cuarto.  
Escribano Gonzalez.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

*Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este periódico en el mes de Enero de 1845.*

*Núm. 1.º*

Real orden declarando que los alumnos del Colegio de San Telmo no estan exentos del servicio de las armas.

Circular sobre liquidacion de los suministros de Utensilios.

Otra para que los recibos de suministros que hagan los pueblos á las tropas transeuntes se presenten al Asentista general de Provisiones de este Distrito en el término que se señala.

*Núm. 2.*

Reglamento que la Asamblea departamental de Oajaca ha decretado para el registro de las granas del pais.

*Núm. 5.*

Real orden mandando se abra una suscripcion voluntaria para acudir á las urgentes necesidades de los que padecieron en la Isla de Cuba por efecto del huracan de los dias 4 y 5 de Octubre último.

Otra declarando cómo han de pagarse los gastos que ocasionan las egecuciones de los reos cuando los egecutores salen fuera de la Provincia donde reside el Tribunal.

*Núm. 6.*

Real orden para que la disposicion contenida en el articulo 33 de la Ordenanza de Carreteras generales se haga estensiva á los trabajos mineros.

Otra mandando que en todas las Escuelas se adopte el *Prontuario de Ortografía* que acaba de publicar la Real Academia española.

*Núm. 7.*

Real orden dando de baja en el Ejército al Brigadier Don Nicolás Minusir, y prohibiéndole entrar en España.

Circular para que los Alcaldes de esta Provincia den razon de los establecimientos de Beneficencia que haya en sus pueblos.

Otra fijando los datos que han de reunirse para formar la estadística de las Escuelas de primeras letras.

Presupuesto de gastos é ingresos para el año de 1845 presentado á las Córtes.

*Núm. 9.*

Real orden recordando á los establecimientos de Instrucion pública la suscripcion al Boletin oficial del expresado ramo.

*Núm. 10.*

Real decreto concediendo indulto á los compilados en las últimas rebeliones de las provincias de Logroño y Huesca.

Circular encargando el puntual cumplimiento de los Reales decretos sobre el uso del Papel sellado y Documentos de giro.

*Núm. 11.*

Pliego de condiciones generales para las empresas de caminos de hierro que se autoricen por el Gobierno en lo sucesivo.

*Núm. 12.*

Ley autorizando al Gobierno para arreglar la organizacion y fijar las atribuciones de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Gobiernos políticos, Consejos provinciales y de un Cuerpo ó Consejo supremo de administracion del Estado.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

*Núm. 13.*

Ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

